



EXPEDIENTE: 00241/ITAIPEM/IP/RR/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00241/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la respuesta emitida por el INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 12 de noviembre de 2008, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

1. Deseo saber qué servidores públicos del IMCUFIDE, fueron dados de baja de sus funciones durante el periodo que comprende del 1 de enero de 2006 al 31 de enero de 2008 y cuál fue la causa de su baja.
2. Cuántos despidos injustificados se llevaron a cabo en dicho periodo.
3. Cuántas demandas laborales se interpusieron durante dicho periodo y quién tramitó dichos juicios en contra del IMCUFIDE y cuál fue la razón." (sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE", fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00815/IMCUFIDE/IP/A/2008.

II. Con fecha 28 de noviembre de 2008, EL SUJETO OBLIGADO rindió respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

[Se tiene por reproducida la solicitud de información]



EXPEDIENTE: 00241/ITAIPEM/IP/RR/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

En respuesta a la solicitud se le proporciona la siguiente información:

1. En una búsqueda minuciosa y exhaustiva realizada en los archivos del área jurídica del IMCUFIDE por el periodo que solicita no se localizó ninguna baja de servidores públicos, por ninguna causa justificada e injustificada.
2. En una búsqueda minuciosa y exhaustiva realizada en los archivos del área jurídica del IMCUFIDE por el periodo que solicita no se localizó ningún despido injustificado.
3. En una búsqueda minuciosa y exhaustiva realizada en los archivos del área jurídica del IMCUFIDE por el periodo que solicita no se localizaron demandas laborales interpuestas en contra del IMCUFIDE y por lo tanto nadie tramitó los mismos.

De acuerdo a lo que disponen los artículos 70 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, usted tiene 15 días hábiles contando a partir del día siguiente de la fecha en que se tuvo conocimiento de la respuesta que se le proporciona resolución respectiva" **(sic)**.

III Con fecha 1º de diciembre de 2008, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00241/ITAIPEM/IP/RR/A/2008** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"La contestación que se hiciera a mi solicitud de información solicitada. Es carente de sustento, no se me otorga la información adecuada y además la que se provee es incompleta, todo ello radica en que quien me da la información solicitada es el área jurídica del IMCUFIDE la cual no es la jefatura de recursos humanos o como se denomine en el IMCUFIDE y por lo cual el área jurídica señala que desde el periodo que se mencionó en la solicitud no se ha dado de baja a nadie del IMCUFIDE, cayendo en falsedad ya que se han despedido a diferentes personas de forma justificada e injustificada, por lo que el área jurídica que no es la apropiada para contestar señala que no tiene conocimiento alguno de bajas del IMCUFIDE, dicha información no coincide con lo que debería de contestarse ya que argumenta que como Unidad Jurídica no tiene conocimiento de lo preguntado negando la información así de lo solicitado, violando a todas luces la ley de transparencia" **(sic)**.

IV. El recurso 000241/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "EL SICOSIEM" al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

V. Con fecha 9 de diciembre de 2008, **EL SUJETO OBLIGADO** presentó Informe Justificado en el que manifestó lo siguiente:



EXPEDIENTE:

00241/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

*En cumplimiento a lo que disponen los Lineamientos emitidos en la materia por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el Numeral Sesenta y Ocho, se presentan al Consejero Ponente y al Pleno de éste Instituto, las observaciones y justificaciones que la Unidad de Información considera necesarias y pertinentes para la atención del Recurso de Revisión citado al rubro, y son:

El Sujeto Obligado presenta en un recuadro la solicitud vs. respuesta con el propósito de ser más esquemático en sus justificaciones.

[Se tiene por reproducida la solicitud de información]

[Se tiene por reproducida la respuesta a la solicitud de información]

[Se tiene por reproducido el escrito de interposición del recurso de revisión]

Comentarios y justificaciones que presenta la Unidad de Información:

1. Como se observa en el recuadro, se da respuesta al Recurrente.
2. La Unidad de Información consideró pertinente turnar la solicitud al Área Jurídica para que coordinara la respuesta con el Departamento de Recursos Humanos; el Recurrente no puede argumentar como justificación a su recurso de revisión, quién del Sujeto Obligado puede o no dar respuesta a la solicitud, es decisión única del Sujeto Obligado.
3. El área jurídica conoce, debido a los diferentes juicios laborales que enfrenta, la problemática en los rubros de bajas, en su caso, "despidos" injustificados o justificados que las personas convierten en demandas laborales, quiénes y cuando las interponen.
4. El Sujeto Obligado no emitió Resolución, conforme lo dispone el artículo 30 fracción VIII de la Ley que nos ocupa, ya que no se niega documentación, sólo se informa que no se dieron los hechos en el periodo que solicita el recurrente y que el Servidor Público Habilitado cita en la respuesta.
5. Al argumentar que es *"falso, la información que se le proporciona, ya que se han despedido a diferentes personas de forma justificada e injustificada"*, el Recurrente no cuenta con los elementos para afirmar lo que manifiesta por el simple hecho de que la respuesta la dio el Área Jurídica, se insiste que esta área está facultada para entregar respuesta a dicha solicitud.
6. El Recurrente conoce ampliamente el formato de solicitud de información creado por el ITAIPEMyM para tal efecto, para que en el rubro de *"cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información"* mencione más datos que hubieran sido de utilidad para el Servidor Público Habilitado investigara a más detalle, y no sólo a concretarse a manifestar que los hechos que alude en su solicitud, se han dado.

Por lo antes expuesto, se solicita al Comisionado Ponente y al Pleno del ITAIPEMyM, respetuosamente, considere que no existe dolo o mala fe al enviar la respuesta; que la información que solicita el Recurrente es pública y el Sujeto Obligado no tiene la intención de ocultar o negar alguno de los hechos que solicita el Recurrente y que se emita Resolución a favor del Sujeto Obligado.



EXPEDIENTE: 00241/ITAIPEM/IP/RR/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOE VGUENI MONTERREY CHEPOV

Referencia: misma solicitud de información y mismos argumentos al recurso de revisión interpuestos a la respuesta con folios Expediente 0081/IMCUFIDE/IP/A/2008 y 00241/ITAIPEM/RR/A/2008; Comisionados Ponentes: Dr. Luis Alberto Domínguez González y Eugenio Monterrey Chepov respectivamente" **(sic)**.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción II; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que en vista al Informe Justificado rendido por "EL SUJETO OBLIGADO" para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración los agravios manifestados por **EL RECURRENTE**, así como la respuesta dada por **EL SUJETO OBLIGADO** y las razones de justificación que expresa en el Informe Justificado.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".



EXPEDIENTE:

00241/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **"EL RECURRENTE"**, resulta aplicable la prevista en la fracción II. Esto es, la causal por la cual se La entrega de la información resulta incompleta o incongruente con lo que se solicitó. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".



EXPEDIENTE:

00241/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI MONTERREY CHEPOV

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razon por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante el Informe Justificado por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que no se le dio contestación íntegra a su petición. Pues refiere que la respuesta se la da el área jurídica de **EL SUJETO OBLIGADO** y no se atendió el punto de vista del área de recursos humanos del mismo. Asimismo, asegura que el área jurídica no tiene conocimiento de las bajas administrativas de personal de **EL SUJETO OBLIGADO** durante el periodo requerido. Igualmente, afirma que si hubo este tipo de bajas administrativas.

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** niega en absoluto los hechos que se le imputan y rechaza los agravios manifestados, al señalar que dio respuesta integral a la solicitud de información, bajo una serie de argumentos que más adelante se analizarán.



EXPEDIENTE:

00241/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI MONTERREY CHEPOV

Por lo tanto, resultará indispensable cotejar lo solicitado y lo informado, ante las posiciones encontradas de las partes.

Hecho lo cual, se procederá a analizar si se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

a) La contraposición entre el dicho de **EL RECURRENTE** y lo afirmado por **EL SUJETO OBLIGADO**.

b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se atenderán los incisos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo al inciso a) del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Solicitud	Respuesta
1. Qué servidores públicos del IMCUFIDE fueron dados de baja en el periodo del 1º al 31 de enero de 2006 y la causa de la baja.	1. En una búsqueda minuciosa y exhaustiva realizada en los archivos del área jurídica del IMCUFIDE por el periodo que solicita no se localizó ninguna baja de servidores públicos, por ninguna causa justificada e injustificada.
2. Cuántos despidos injustificados se llevaron a cabo en dicho periodo.	2. En una búsqueda minuciosa y exhaustiva realizada en los archivos del área jurídica del IMCUFIDE por el periodo que solicita no se localizó ningún despido injustificado.
3. Cuántas demandas laborales se interpusieron durante dicho periodo y quién tramitó dichos juicios en contra del IMCUFIDE y cuál fue la razón.	3. En una búsqueda minuciosa y exhaustiva realizada en los archivos del área jurídica del IMCUFIDE por el periodo que solicita no se localizaron demandas laborales interpuestas en contra del IMCUFIDE y por lo tanto nadie tramitó los mismos.

De dicha confronta se tiene por respondida la solicitud en los tres puntos que la componen, respuesta que en síntesis se reduce a manifestar que en el periodo requerido no hubo bajas ni despidos.



EXPEDIENTE:

00241/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE:



SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI MONTERREY CHEPOV

Por lo tanto ante tales hechos negativos consecuentemente no pueden explicarse las causas de tales hechos, ni la tramitación de los procedimientos respectivos.

Si se observan los agravios hechos valer por **EL RECURRENTE** se denota que no contraviene el sentido de la respuesta en sí misma, sino la gestión interna que hace **EL SUJETO OBLIGADO** al turnar la solicitud, en principio, sólo al área jurídica a su cargo. Así como la afirmación de que sí existen bajas presentadas en el período de marras.

En esa virtud, **EL SUJETO OBLIGADO** es claro al expresar que consideró pertinente turnar la solicitud al área jurídica para que coordinara la respuesta con el Departamento de Recursos Humanos. Por ende, **EL RECURRENTE** no puede argumentar al desconocer la gestión interna de las solicitudes de información. De igual modo, **EL SUJETO OBLIGADO** expresa que el área jurídica conoce, debido a los diferentes juicios laborales que enfrenta, la problemática en los rubros de bajas y despidos que las personas convierten en demandas laborales, quiénes y cuando las interponen.

Ahora bien, el hecho de que alguien no fue dado de baja o despedido es un hecho de naturaleza negativa. Por lo tanto, el hecho negativo que define que la información requerida en la solicitud no puede fácticamente obrar en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**, porque como negación de algo no puede acreditarse documentalmente. La razón es simple: no puede probarse un hecho negativo por ser lógica y materialmente imposible.

Así, la doctrina procesal mexicana aporta y ejemplifica esta situación:

"En realidad, no hay hechos negativos. Si el hecho existe, es positivo y si no existe no es hecho. Lo único que hay son proposiciones o juicios negativos, lo que es diferente...".¹

Que, por otro lado, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo. Simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

No es comprensible expresar las razones, ni los fundamentos de una negación. Basta con señalar la negativa.

¹ Voz "Hechos Negativos (Prueba de los)", en **PALLARES, Eduardo**. *Diccionario de Derecho procesal Civil*. Edit. Porrúa, México, 1990, págs. 398-399. Asimismo, este concepto se funda en la máxima latina: *probatio non incubit cui negat* (el probar no se apoya en las negaciones).



EXPEDIENTE: 00241/ITAIPEM/IP/RR/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Por lo dicho, en vista de lo que establece el artículo 41 de la Ley de la materia, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos. Lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en los archivos.

Otro punto importante que señala **EL SUJETO OBLIGADO** es el relativo a la no emisión de la resolución a la que se refiere el artículo 30, fracción VIII de la Ley de la materia:

"Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la Información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia".

Esto es, no emitió una confirmación de la declaratoria de inexistencia ya que, propiamente no se le niega la información. Por el contrario, se le hace sabedor a **EL RECURRENTE** que no se dieron los hechos en el periodo que solicita. Por lo que este Órgano Garante coincide con dicho argumento, mismo que es atendible en la presente Resolución.

Finalmente, **EL RECURRENTE** realiza afirmaciones de las cuales no aporta mayores elementos, ni documenta al aseverar que la información sí existe. En tal virtud, este Órgano Garante no puede atender tales estimaciones.

Por último, se analizará el *inciso b)* del Considerando Cuarto de la presente Resolución en los términos de la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

Esto es, la causal por virtud de la cual se agravia al solicitante por habersele entregado de forma incompleta o incongruente la información requerida. Y es el caso, de acuerdo a lo antes referido, que no se acredita la falta de completitud y la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** no carece de congruencia.

Por lo tanto, resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, cuyo derecho de acceso a la información se encuentra satisfecho en forma plena.



EXPEDIENTE: 00241/ITAIPEM/IP/RR/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de "EL RECURRENTE" que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO.- Notifíquese a "EL RECURRENTE", y remítase a la Unidad de Información de "EL SUJETO OBLIGADO", para hacerla de su conocimiento.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 26 DE ENERO DE 2009.- CON LOS VOTOS EN CONTRA DEL COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ Y DE LA COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, Y CON LOS VOTOS A FAVOR DE LOS COMISIONADOS FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA. TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA, SECRETARIO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.



EXPEDIENTE: 00241/ITAIPEM/IP/RR/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE

<p>MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA</p>	<p>FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO</p>
<p>ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO</p>	<p>SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO</p>

TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA
SECRETARIO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 26 DE ENERO DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00241/ITAIPEM/AD/RR/A/2008.